

**PROTOCOLO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
CENTROAMÉRICA - REPÚBLICA DOMINICANA
SUSCRITO EL 16 DE ABRIL DE 1998**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y República Dominicana.

CONSIDERANDO:

Que el día 16 de abril del año en curso, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, los Excelentísimos Señores Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua, el Señor Ministro de Economía de Guatemala y el Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana suscribieron el Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana, el cual dispone que se establecerá en un Protocolo: la lista de productos excluidos del libre comercio entre las Partes a que se refiere el Anexo del artículo 3.04, Sección A y las normas de origen específicas para varios códigos arancelarios que forman parte del Anexo al capítulo IV. Asimismo, dispusieron que en lo que se refiere a las exclusiones de los Anexos I, II y III del artículo 12.02, entre República Dominicana y El Salvador y Honduras estarán sujetas a negociaciones futuras;

Que en esa misma ciudad y fecha, los Excelentísimos Señores Presidentes y el Señor Ministro, suscribieron el Plan de Acción para la Implementación del Tratado de Libre Comercio, mediante el cual instruyeron a los Ministros Responsables del Comercio Exterior para que: concluyeran la definición de la lista de productos excluidos del libre comercio; concluyeran los trabajos para definir las normas específicas de origen; y decidieran sobre el tratamiento que se dará a los bienes y servicios producidos bajo regímenes de zonas francas y de los demás regímenes fiscales y aduaneros especiales;

Que en la Reunión de Ministros de Centroamérica y República Dominicana, celebrada en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día 14 de agosto del corriente año, los Ministros responsables del Comercio Exterior de la República Dominicana y de El Salvador y Honduras alcanzaron acuerdos sobre las exclusiones de los Anexos I, II y III del artículo 12.02 del Tratado de Libre Comercio a que se refiere el primer considerando;

Que en Reunión de Ministros sostenida en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, los días 4 y 5 de noviembre del año en curso, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y República Dominicana, llegaron a acuerdos sobre: el listado de productos excluidos de libre comercio inmediato; normas específicas de origen; y el tratamiento que se dará a los bienes producidos bajo regímenes de zonas francas y de los demás regímenes fiscales y aduaneros especiales;

Que los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua han expresado, que debido a las consecuencias negativas causadas en sus territorios por el fenómeno natural "Mitch" han decidido postergar su adhesión al presente Protocolo;

Que por la relevancia que representa la suscripción del presente Protocolo para las economías de sus países, los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y República Dominicana,

HAN DECIDIDO:

Suscribir el presente **PROTOCOLO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CENTROAMÉRICA - REPÚBLICA DOMINICANA** firmado en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el 16 de abril de 1998, a cuyo efecto convienen en lo siguiente:

Artículo 1. Se incorpora en el anexo al artículo 3.04 lo siguiente:

Sección A: Lista de Productos Excluidos

Las Partes acuerdan excluir de la obligación estipulada en el párrafo 1 del artículo 3.04 del presente Tratado, en el intercambio comercial entre la República Dominicana y Costa Rica, El Salvador y Guatemala, los productos que se detallan en los cuadros incluidos en el artículo 1 del presente Protocolo.

Para los efectos del intercambio comercial Costa Rica, El Salvador y Guatemala acuerdan consolidar frente a República Dominicana y ésta frente a aquellos, para todos los productos incluidos en todos los cuadros de este Protocolo, la tasa arancelaria de Nación Más Favorecida (NMF) aplicada al 14 de agosto de 1998. Entre El Salvador, Guatemala y República Dominicana no aplicará la obligación anterior para la partida 0207. Las Partes notificarán dicha tasa conforme a lo estipulado en el artículo 3.11 de este Tratado.

Las Partes entienden que las partidas, subpartidas y fracciones en esta lista incluyen a todas las aperturas presentes y futuras que hayan en ellas, a menos que se indique lo contrario.

A los productos contenidos en este Protocolo se les aplicará la totalidad de la normativa del Tratado, a excepción de la obligación estipulada en el artículo 3.04 párrafo primero.

A.1. Exclusiones de Libre Comercio

CUADRO No.1a

COSTA RICA, EL SALVADOR Y GUATEMALA		REPÚBLICA DOMINICANA	
CÓDIGO SAC	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO NAD	DESCRIPCIÓN
0207 (*)	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA No 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	0207 (*)	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA No 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
0207.1(*)	- De gallo o gallina:		- De gallo o gallina:
0207.11	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.	0207.11	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12	-- Sin trocear, congelados.	0207.12	-- Sin trocear, congelados.
0207.13	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:	0207.13	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:
0207.14	-- Trozos y despojos, congelados:	0207.14	-- Trozos y despojos, congelados:
0402(*)	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICION DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	0402(*)	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso.	0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso.
0402.2(*)	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:		- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:
0402.21	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:	0402.21	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:
0402.29	-- Las demás	0402.29	-- Las demás
0703(*)	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	0703(*)	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.
0703.10	- Cebollas y chalotes:	0703.10	- Cebollas y chalotes:
0703.20	- Ajos.	0703.20	- Ajos.
0713(*)	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS.	0713(*)	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS.
0713.3(*)	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):		- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):
0713.31	-- De las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek:	0713.31	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) De las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek:
0713.32	-- Adzuki ("rojos pequeños") (Phaseolus o Vigna angularis)	0713.32	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis)
0713.33	-- Comunes (Phaseolus vulgaris):	0713.33	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) comunes (Phaseolus vulgaris):
0901(*)	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN	0901(*)	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN
0901.1(*)	- Café sin tostar:		- Café sin tostar:
0901.11	-- Sin descafeinar:	0901.11	-- Sin descafeinar:
0901.12	-- Descafeinado:	0901.12	-- Descafeinado:
0901.2(*)	- Café tostado:		- Café tostado:
0901.21	-- Sin descafeinar:	0901.21	-- Sin descafeinar:
0901.22	-- Descafeinado:	0901.22	-- Descafeinado:
1006(*)	ARROZ.	1006(*)	ARROZ.
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz "paddy"):	1006.10	- Arroz con cáscara (arroz "paddy"):
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.	1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.
1006.40	- Arroz partido.	1006.40	- Arroz partido.

1101.00.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).	1101.00.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).
1701(*)	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO.	1701(*)	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO.
1701.1(*)	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:		- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:
1701.11.00	-- De caña	1701.11.00	-- De caña
1701.9(*)	- Los demás:		- Los demás:
1701.91.00	-- Con adición de aromatizante o colorante	1701.91.00	-- Con adición de aromatizante o colorante
1701.99.00	-- Los demás	1701.99.00	-- Los demás
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA.	2203.00.00	CERVEZA DE MALTA.
2207	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS DE CUALQUIER GRADUACIÓN	2207	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS DE CUALQUIER GRADUACIÓN
2208	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS. Entre El Salvador y República Dominicana todos los productos contenidos en la partida 2208 gozan de Libre Comercio, excepto el alcohol etílico de la fracción arancelaria 2208.90.10.	2208	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS. Entre El Salvador y República Dominicana todos los productos contenidos en la partida 2208 gozan de Libre Comercio, excepto el alcohol etílico de la fracción arancelaria 2208.90.10.
2401(*)	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO	2401(*)	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:	2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:
2402(*)	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO.	2402.20(*)	- Cigarrillos que contengan tabaco
2402.20.00	- Cigarrillos que contengan tabaco. Para efectos de este inciso arancelario, únicamente se excluyen del Libre Comercio los cigarrillos que contengan tabaco rubio.	2402.20.20	- De tabaco rubio.
2403(*)	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO	2403(*)	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO
2403.10	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	2403.10	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción
2710	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE, excepto los solventes minerales comprendidos en el código arancelario 2710.00.1 los cuales gozarán de Libre Comercio entre las Partes.	2710	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE, excepto los solventes minerales comprendidos en la partida 2710, los cuales gozarán de Libre Comercio entre las Partes.
2712	VASELINA; PARAFINA; CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS INCLUSO COLOREADOS.	2712	VASELINA; PARAFINA; CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS INCLUSO COLOREADOS.

2713	COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, excepto el betún de petróleo (asfalto) del inciso arancelario 2713.20.00, el cual gozará de libre comercio entre las Partes.	2713	COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, excepto el betún de petróleo (asfalto) de la subpartida 2713.20.00, la cual gozará de libre comercio entre las Partes.
2715	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")	2715	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")

(*) Estos códigos arancelarios se deben considerar únicamente para efectos de referencia de la descripción de los productos efectivamente excluidos.

Cuadro No. 1b¹.

5208	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m ²	5208	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m ²
5209	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m ²	5209	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m ³
5210	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m ²	5210	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m ²
5211	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m ²	5211	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m ²
5212	LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN.	5212	LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN.
CAPÍTULO 61	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO	CAPÍTULO 61	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO
CAPÍTULO 62	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO	CAPÍTULO 62	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO
CAPÍTULO 63	LOS DEMÁS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAJOS (Excepto los sacos de polietileno y de polipropileno de la subpartida 6305.33 que se incluye en el Cuadro 3 de este Protocolo).	CAPÍTULO 63	LOS DEMÁS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAJOS (Excepto los sacos de polietileno y de polipropileno de la subpartida 6305.33 que se incluye en el Cuadro 3 de este Protocolo).

¹ Las mercancías de este Cuadro están excluidas de libre comercio en tanto las Partes acuerden las reglas de origen específicas.

A.2. Productos del Capítulo 15 del Sistema Armonizado excluidos de libre comercio, sujetos a tratamiento arancelario preferencial

Conforme al cuadro No. 2, contenido en el presente Protocolo, los aceites refinados de las partidas 1507 a 1515; la oleína de la partida 1511.90, excepto la estearina que gozará de libre comercio; y la totalidad de los productos comprendidos en las partidas 1516 a 1518 se les aplicará un arancel del 15% en el comercio entre la República Dominicana y Costa Rica, El Salvador y Guatemala. Este arancel no estará sujeto a reducción adicional.

Cuadro No.2

Costa Rica, El Salvador y Guatemala		República Dominicana	
CÓDIGO S.A.C.	Descripción	CÓDIGO NAD	Descripción
1507.90.00	Los demás.	1507.90.00	Los demás
1508.90.00	Los demás.	1508.90.00	Los demás
1509.90.00	Los demás.	1509.90.00	Los demás
1510.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.	1510.00.00	Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones de la partida 1509.
1511.90.90	Otros. (oleína)	1511.90.00	Los demás (excepto estearina)
1512.19.00	Los demás.	1512.19.00	Los demás
1512.29.00	Los demás.	1512.29.00	Los demás
1513.19.00	Los demás.	1513.19.00	Los demás
1513.29.00	Los demás.	1513.29.10	Los demás de almendra de palma
		1513.29.20	Los demás de babasú
1514.90.00	Los demás.	1514.90.00	Los demás
1515.19.00	Los demás.	1515.19.00	Los demás
1515.29.00	Los demás.	1515.29.00	Los demás
1515.30.00	Aceite de ricino y sus fracciones.	1515.30.00	Aceite de ricino y sus fracciones
1515.40.00	Aceite de tung y sus fracciones.	1515.40.00	Aceite de tung y sus fracciones
1515.50.00	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	1515.50.00	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones
1515.60.00	Aceite de jobo y sus fracciones.	1515.60.00	Aceite de jobo y sus fracciones
1515.90.10	Otros aceites secantes.		
1515.90.90	Otros.	1515.90.90	Las demás
1516.10.00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	1516.10.00	Grasa y aceites, animales, y sus fracciones
1516.20.10	Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada y transesterificada, con un ámbito de reblandecimiento mínimo de 32°C y máximo de 41°C.	1516.20.00	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones
1516.20.90	Otros.	1516.20.00	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones
1517.10.00	Margarina, excepto la margarina líquida.	1517.10.00	Margarina, con exclusión de margarina líquida
1517.90.10	Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios.	1517.90.00	Las demás
1517.90.90	Otras.	1517.90.00	Las demás
1518.00.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otro modo, excepto los de la partida No. 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	1518.00.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte, ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto de la partida No. 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

A.3. Desgravación arancelaria

1. Se acuerda el programa de desgravación contenido en el cuadro No 3, con base al arancel NMF vigente en cada Parte al 14 de agosto de 1998.
2. Cuando se produzca una reforma arancelaria en el SAC en el caso de Centroamérica, o en el NAD en el caso de República Dominicana, para reducir los aranceles, la otra Parte disminuirá sus aranceles hasta el nivel que alcanzó con la reforma. Se excluye de esta disposición la desgravación arancelaria programada de los países centroamericanos que finalizará en 1999.
3. En consecuencia, durante el período de desgravación arancelaria y con el objeto de no menoscabar las preferencias arancelarias que se derivan de este Tratado, en el caso que una de las Partes reduzca su arancel NMF a cualquiera de las fracciones arancelarias contempladas en el cuadro No. 3, se aplicarán los siguientes criterios para determinar su nuevo programa de desgravación:
 - a. Para las fracciones arancelarias de las partidas 0201 y 0202 se aplicarán las siguientes preferencias arancelarias:
 - Para el año 1999 17%
 - Para el año 2000 33%
 - Para el año 2001 50%
 - Para el año 2002 67%
 - Para el año 2003 83%
 - A partir del año 2004 100%
 - b. Para el resto de fracciones arancelarias, excepto el 4803.00.00 en el comercio entre El Salvador y República Dominicana que será 0% de arancel en el 2002, se aplicarán las siguientes preferencias arancelarias:
 - Para el año 1999 0%
 - Para el año 2000 20%
 - Para el año 2001 40%
 - Para el año 2002 60%
 - Para el año 2003 80%
 - A Partir del año 2004 100%

Las Partes convienen que el arancel preferencial que aplicarán al nuevo programa de desgravación será el número entero que resulte de aplicar al mayor arancel NMF de las Partes la preferencia arancelaria correspondiente a ese año. Para efectos de cálculo, el número resultante será el número entero, sin tomar en cuenta los decimales.

La Parte cuyo arancel NMF sea menor al nuevo arancel preferencial resultante de la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, aplicará el NMF.

Cada Parte hará los ajustes correspondientes al programa de desgravación y comunicará inmediatamente el arancel preferencial resultante a sus autoridades aduaneras.

4. Las tasas que se fijan en el cuadro No.3 se aplicarán a partir del uno de enero de cada año.

CUADRO No.3

Costa Rica, El Salvador y Guatemala										REPÚBLICA DOMINICANA									
CÓDIG O SAC	DESCRIPCIÓN	PAÍ S	NMF 14- 8-98	Programa de desgravación arancelaria						CÓDIG O NAD	DESCRIPCIÓN	NMF 14- 8-98	Programa de desgravación arancelaria						
				1999	2000	2001	2002	2003	2004				1999	2000	2001	2002	2003	2004	
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA									02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA								
0201.1 0.00	- En canales o medias canales	GU	30	20	16	12	8	4	0	0201.10. 00	- En canales o medias canales	25	20	16	12	8	4	0	
		ES	17	1ene: 16	15	12	8	4	0										
		ES	17	1jul: 15															
		CR	18	18	16	12	8	4	0										
0201.2 0.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	GU	30	20	16	12	8	4	0	0201.20. 00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	25	20	16	12	8	4	0	
		ES	17	1ene: 16	15	12	8	4	0										
		ES	17	1jul: 15															
		CR	18	18	16	12	8	4	0										
0201.3 0.00	- Deshuesada	GU	30	20	16	12	8	4	0	0201.30. 00	- Deshuesada	25	20	16	12	8	4	0	
		ES	17	1ene: 16	15	12	8	4	0										
		ES	17	1jul: 15															
		CR	18	18	16	12	8	4	0										
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA									02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA								
0202.1 0.00	- En canales o medias canales	GU	30	20	16	12	8	4	0	0202.10. 00	- En canales o medias canales	25	20	16	12	8	4	0	
		ES	17	1ene: 16	15	12	8	4	0										
		ES	17	1jul: 15															
		CR	18	18	16	12	8	4	0										
0202.2 0.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	GU	30	20	16	12	8	4	0	0202.20. 00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	25	20	16	12	8	4	0	
		ES	17	1ene: 16	15	12	8	4	0										
		ES	17	1jul: 15															
		CR	18	18	16	12	8	4	0										
0202.3 0	- Deshuesada	GU	30	20	16	12	8	4	0	0202.30	- Deshuesada	25	20	16	12	8	4	0	
		ES	17	1ene: 16	15	12	8	4	0										
		ES	17	1jul: 15															
		CR	18	18	16	12	8	4	0										
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.									02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.								
0203.1	- Fresca o refrigerada:										- Fresca o refrigerada:								
0203.1 1.00	- - En canales o medias canales	GU	17	17	17	15	10	5	0	0203.11. 00	- - En canales o medias canales	25	25	20	15	10	5	0	

				1jul: 10														
		CR	13	13	13	13	13	6	0									
0306.1 3.19	- - - Los demás	GU	12	12	12	12	12	6	0	0306.13. 90	- - - Los demás	30	30	24	18	12	6	0
		ES ES	12 12	1ene: 11 1jul: 10	10	10	10	6	0									
		CR	13	13	13	13	13	6	0									
0306.1 3.90	- - - Otros	GU	12	12	12	12	12	6	0	0306.13. 10	- - - Langostinos (Penaeus spp.)	30	30	24	18	12	6	0
		ES ES	12 12	1ene: 11 1jul: 10	10	10	10	6	0									
		CR	13	13	13	13	13	6	0									
0306.1 3.90	- - - Otros	GU	12	12	12	12	12	6	0	0306.13. 90	- - - Los demás	30	30	24	18	12	6	0
		ES ES	12 12	1ene: 11 1jul: 10	10	10	10	6	0									
		CR	13	13	13	13	13	6	0									
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE									04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE							
0401.1 0.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1%, en peso.	GU	20	20	16	12	8	4	0	0401.10. 00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1%, en peso.	20	20	16	12	8	4	0
		ES	40	20	16	12	8	4	0									
		CR	106	106	16	12	8	4	0									
0401.2 0.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.	GU	20	20	16	12	8	4	0	0401.20. 00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.	20	20	16	12	8	4	0
		ES	40	20	16	12	8	4	0									
		CR	106	106	16	12	8	4	0									
0401.3 0.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6%, en peso.	GU	20	20	16	12	8	4	0	0401.30. 00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6%, en peso.	20	20	16	12	8	4	0
		ES	40	20	16	12	8	4	0									
		CR	106	106	16	12	8	4	0									
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O ÁCIDO ACÉTICO)									20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O ÁCIDO ACÉTICO)							
2002.9 0	- Los demás																	
2002.9 0.10	- - Concentrado de tomate	GU	5	5	5	5	5	5	0	2002.90	- Los demás	35	35	28	21	14	7	0
		ES	5	5	5	5	5	5	0									
		CR	6	6	6	6	6	6	0									
2002.9 0.90	- - Otros	GU	17	17	17	17	14	7	0	2002.90	- Los demás	35	35	28	21	14	7	0

		ES	17	1ene:	15	15	14	7	0										
		ES	17	16															
				1jul:															
				15															
		CR	18	18	18	18	14	7	0										
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.									21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.								
2103.20.00	- "Ketchup" y demás salsas de tomate.	GU	17	17	17	17	14	7	0	2103.20.00	- "Ketchup" y demás salsas de tomate.	35	35	28	21	14	7	0	
		ES	17	16															
				1jul:															
				15															
		CR	18	18	18	18	14	7	0										
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO; ANTISUEROS (SUERO CON ANTICUERPOS), DEMAS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR EL PROCESO BIOTECNOLÓGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.									30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO; ANTISUEROS (SUERO CON ANTICUERPOS), DEMAS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR EL PROCESO BIOTECNOLÓGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.								
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico.									3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico.								
3002.10.90	-- Otros (únicamente los demás sueros específicos en soluciones intravenosas y orales).	GU	0	0	0	0	0	0	0	3002.10.29	--- Los demás (sueros específicos en soluciones intravenosas y orales).	5	5	4	3	2	1	0	
		ES	5	5	4	3	2	1	0										
		CR	1	1	1	1	1	1	0										
30.04	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 30.02. 30.05 Ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.									30.04	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 30.02. 30.05 Ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.								
3004.90	- Los demás (1)	GU	5	5	4	3	2	1	0	3004.90(1)	- Los demás (1)	5	5	4	3	2	1	0	
		ES	5	5	4	3	2	1	0										
		CR	6	5	4	3	2	1	0										
39.20	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS DE PLÁSTICO NO CELULAR, SIN REFORZAR, ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE.									39.20	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS DE PLÁSTICO NO CELULAR, SIN REFORZAR, ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE.								
3920.10	- De polímeros de etileno:									3920.10.00	- De polímeros de etileno	20	20	16	12	8	4	0	
3920.10.1	-- Flexibles de polietileno:																		
3920.10.11	--- De alta densidad, tipo "twist"	GU	0	0	0	0	0	0	0										
		ES	0	0	0	0	0	0	0										
		CR	1	1	1	1	1	1	0										
3920.1	--- Los demás	GU	12	12	12	12	8	4	0	3920.10.	- De polímeros de	20	20	16	12	8	4	0	

0.19										00	etileno							
		ES ES	12 12	ene: 11 jul: 10	10	10	8	4	0									
		CR	13	13	13	13	8	4	0									
3920.1 0.20	- - De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm.	GU	12	12	12	12	8	4	0	3920.10. 00	- De polímeros de etileno	20	20	16	12	8	4	0
		ES ES	12 12	ene: 11 jul: 10	10	10	8	4	0									
		CR	13	13	13	13	8	4	0									
3920.1 0.90	- - Otras	GU	5	5	5	5	5	4	0	3920.10. 00	- De polímeros de etileno	20	20	16	12	8	4	0
		ES	5	5	5	5	5	4	0									
		CR	6	6	6	6	6	4	0									

(1) Únicamente se le aplicará el programa de desgravación arancelaria establecido en este Cuadro a las soluciones intravenosas y orales en cualquier presentación de esta subpartida arancelaria.

39.21	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS DE PLÁSTICO									39.21	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS DE PLÁSTICO							
3921.1	- Productos celulares (alveolares)										- Productos celulares:							
3921.1 9.00	- - De los demás plásticos	GU	5	5	5	5	5	4	0	3921.19. 00	- - De los demás plásticos	20	20	16	12	8	4	0
		ES	5	5	5	5	5	4	0									
		CR	6	6	6	6	6	4	0									
4803.0 0.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLIZADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O	GU	10	10	10	10	8	4	0	4803.00. 00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLIZADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O	20	20	16	12	8	4	0

(2) Únicamente se le aplicará el programa de desgravación arancelaria establecido en este cuadro a la tela tejida tubular de polipropileno de este código arancelario.

6305.3 3.00	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno (3)	GU	28	28	28	21	14	7	0	6305.33. 10	--- Sacos de polietileno	35	35	28	21	14	7	0
		ES	25	25	25	21	14	7	0									
		CR	20	20	20	20	14	7	0									
6305.3 3.00	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polipropileno (3)	GU	28	28	28	21	14	7	0	6305.33. 20	--- Sacos de polipropileno	35	35	28	21	14	7	0
		ES	25	25	25	21	14	7	0									
		CR	20	20	20	20	14	7	0									

(3) Únicamente se le aplicará el programa de desgravación arancelaria a los sacos (bolsas) de polietileno y polipropileno de estos códigos arancelarios.

A.4. Contingentes entre República Dominicana y Costa Rica

Sin perjuicio del tratamiento general establecido en el cuadro No. 1a de esta sección, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el tratamiento preferencial estipulado en el cuadro No. 4 prevalecerá entre República Dominicana y Costa Rica, como oportunidad de exportación recíproca, en la forma que se señala a continuación:

CUADRO No. 4a. Trato Preferencial Costa Rica – República Dominicana.

Costa Rica y República Dominicana acuerdan consolidar para todos los productos incluidos en este Anexo, la tasa arancelaria NMF aplicada el 14 de agosto de 1998.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Costa Rica	Unidad	Año					
				1999	2000	2001	2002	2003	Del año 2004 en adelante
0207	Pechugas de pollo (1)	Cuota	TM	1,170	1,350	1,530	1,710	1,890	2,070
0207.13.9 1		Arancel consolidado en contingentes ante OMC de República Dominicana	%	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0
0207.14.9 1		Arancel aplicado en República Dominicana para Costa Rica	%	12.5	12.5	12.5	12.5	12.5	12.5
0402	Leche y nata (crema) Concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.	Cuota	TM	2,200	2,200	2,200	2,200	2,200	2,200
0402.10	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso.	Arancel consolidado en contingentes ante OMC de República Dominicana	%	20	20	20	20	20	20
0402.21	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	Arancel aplicado en República Dominicana para Costa Rica	%	10	10	10	10	10	10
0402.29	Las demás.								

(1) En caso de duda sobre la correspondencia entre el Código Arancelario y la descripción del producto, las Partes acuerdan que la concesión otorgada en este Protocolo se refiere a pechugas de pollo frescas, refrigeradas o congeladas.

Salvo que se haya estipulado lo contrario dentro del cuadro No. 4a, las cuotas allí especificadas gozarán de un arancel preferencial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa arancelaria más baja, efectivamente aplicada.

CUADRO No. 4b. Trato preferencial por país.

Las Partes acuerdan consolidar frente a todas las otras Partes y para todos los productos incluidos en este Anexo, la tasa arancelaria NMF aplicada el 14 de agosto de 1998.

CODIGO	DESCRIPCION	República Dominicana	Unidad	Año					Del año 2004 en adelante
				1999	2000	2001	2002	2003	
0207	Pechugas de pollo (1)	Cuota	TM	1,170	1,350	1,530	1,710	1,890	2,070
0207.13.91		Arancel consolidado en contingentes ante OMC de Costa Rica	%	51.0	50.0	49.0	48.0	47.0	46.0
0207.14.91		Arancel aplicado en Costa Rica para República Dominicana	%	25.5	25	24.5	24	23.5	23
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante	Cuota	TM	2,200	2,200	2,200	2,200	2,200	2,200
0402.10	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso	Arancel consolidado en contingentes ante OMC de Costa Rica	%	39	39	39	39	39	39
0402.21	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Arancel aplicado en Costa Rica para República Dominicana	%	19.5	19.5	19.5	19.5	19.5	19.5
0402.29	Las demás								

(1) En caso de duda sobre la correspondencia entre el Código Arancelario y la descripción del producto, las Partes acuerdan que la concesión otorgada en este Protocolo se refiere a pechugas de pollo frescas, refrigeradas o congeladas. Salvo que se haya estipulado lo contrario dentro del cuadro No. 4b, las cuotas allí especificadas gozarán de un arancel preferencial, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa arancelaria más baja efectivamente aplicada.

CUADRO No. 4c. Trato preferencial para Centromérica

Las Partes acuerdan consolidar frente a todas las otras Partes y para todos los productos incluidos en este Anexo, la tasa arancelaria NMF aplicada el 14 de agosto de 1998.

CODIGO	DESCRIPCION	Centromérica	Unidad	Año					Del año 2004 en adelante
				1999	2000	2001	2002	2003	
0207	Pechugas de pollo (1)	Cuota	TM	1,420	1,639	1,857	2,076	2,294	2,513
0207.13.91		Arancel consolidado en contingentes ante OMC de República Dominicana	%	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0
0207.14.91		Arancel aplicado en República Dominicana para Centroamérica	%	12.5	12.5	12.5	12.5	12.5	12.5

(1) En caso de duda sobre la correspondencia entre el Código Arancelario y la descripción del producto, las Partes acuerdan que la concesión otorgada en este Protocolo se refiere a pechugas de pollo frescas, refrigeradas o congeladas. Salvo que se haya estipulado lo contrario dentro del cuadro No. 4c, las cuotas allí especificadas gozarán de un arancel preferencial, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa arancelaria más baja efectivamente aplicada.

República Dominicana asignará a Centroamérica para el caso de las pechugas de pollo un contingente arancelario específico para este producto estipulado en la "Lista XXIII – República Dominicana, Parte I – Arancel Nación Más Favorecida, Sección I – Productos Agropecuarios, Sección I-B Contingentes Arancelarios", el cual tendrá un monto inicial de 1442 TM en 1999 y se incrementará anualmente hasta alcanzar el monto de 2512 TM en el 2004 en los términos estipulados en el cuadro No. 4c de este Protocolo. En el caso de que, si al octavo mes de cada año, se estimare que un país centroamericano no utilizara totalmente su porción correspondiente de la cuota total centroamericana asignada para ese año, República Dominicana asignará automáticamente al otro país beneficiario de cuota la porción no utilizada.

Dentro del contingente mencionado en el párrafo anterior, República Dominicana asignará a Costa Rica un monto inicial de 1170 TM en 1999 y se incrementará anualmente hasta alcanzar el monto de 2070 TM en el 2004, en los términos estipulados en el Cuadro No. 4a de este Protocolo.

Costa Rica asignará a República Dominicana para el caso de las pechugas de pollo un contingente arancelario cuyo monto inicial será de 1170 TM en 1999 y se incrementará anualmente hasta alcanzar el monto de 2070 TM en el 2004, en los términos estipulados en el Cuadro No. 4b de este Protocolo.

Con el objeto de promover una mayor integración entre sus economías, Costa Rica y República Dominicana acuerdan revisar cada dos años la asignación del volumen de las cuotas especificadas en los cuadros No. 4a y 4b.

La administración para el uso de las cuotas corresponderá a la Parte exportadora, quien la asignará a sus exportadores de acuerdo a los procedimientos y criterios que se establezcan.

Para el seguimiento y control de las cuotas, la Parte exportadora emitirá un documento denominado "Certificado de Elegibilidad para el Uso de Cuotas (CEUC)" el cual será establecido de común acuerdo con la Parte importadora. Para tales efectos, las Partes beneficiadas intercambiarán a la entrada en vigencia del Tratado los formatos del CEUC, los nombres, cargos y firmas de los funcionarios autorizados para aprobar dicho documento.

Las Partes beneficiarias de este régimen de cuotas preferenciales revisarán el grado de utilización de los volúmenes asignados al menos dos veces al año.

Artículo 2. Se incorpora en el Anexo al capítulo IV (Reglas de Origen) las siguientes normas de origen específicas:

**SECCIÓN I
(DEL CAPÍTULO 1 AL 5)**

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

CAPÍTULO 2: CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
0207	Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento, crianza y sacrificio del animal, excepto el pavo de la subpartida 0105.12, para el cual se permite la crianza y sacrificio.

**SECCIÓN III
(CAPÍTULO 15)**

**GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES;
PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO;
GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS
DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**

CAPÍTULO 15: GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
1507.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1508.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1509 - 1510	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
1511.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1512.19	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1512.29	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1513.19	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1513.29	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1514.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1515.19	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1515.29	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1515.30 – 1515.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1516.10*	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1516.20*	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1517.10*	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1517.90*	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1518*	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

* Estas reglas de origen sustituyen a las acordadas en el Tratado de Libre Comercio, suscrito el 16 de abril de 1998.

**SECCIÓN IV
(DEL CAPÍTULO 16 AL 24)
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS,
BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE,
TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS**

CAPÍTULO 16: PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
1601 – 1602	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0201, 0202 y 0207, permitiéndose la importación de carne de ave deshuesada mecánicamente y de la carne en trozos irregulares de la subpartida 0202.30.

CAPÍTULO 21: PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
2105	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0401, 0402, 0403 y subpartida 1901.90.

CAPÍTULO 22: BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
2207	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 23: RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

2309	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
------	--

CAPÍTULO 24: TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

2402	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto picadura de tabaco de la subpartida 2403.10.
------	--

**SECCIÓN VI
(DEL CAPÍTULO 28 AL 38)
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS
O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**

CAPÍTULO 34: JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS DE ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

Nota de Capítulo:

1. Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

3402.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
---------	---

**SECCIÓN X
(DEL CAPÍTULO 47 AL 49)
PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS
CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR
(DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN
Y SUS APLICACIONES**

CAPÍTULO 48 PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, PAPEL O CARTÓN

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

4810 - 4811	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida. El proceso de laminado o estratificado, incluso con otras materias, confiere origen.
-------------	---

4816.10 - 4816.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4809.
-------------------	--

4818.10 - 4818.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4803.
-------------------	--

4820.40	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90.
---------	--

4823.51	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90.
---------	--

**SECCIÓN XI
(DEL CAPÍTULO 50 AL 63)
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS**

CAPÍTULO 52. ALGODÓN

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

5208 – 5212	En tanto se acuerdan estas reglas, las mercancías comprendidas en estas posiciones arancelarias, no gozarán de libre comercio.
-------------	--

CAPÍTULO 58: TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

5801 – 5805	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5112 a 5113, 5205 a 5207, la subpartida 5401.10, 5402.39, 5402.43 y 5407.42.
-------------	---

CAPÍTULO 60: TEJIDOS DE PUNTO

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

6001 – 6002	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5112 a 5113, 5205 a 5207, la subpartida 5401.10, 5402.39, 5402.43 y 5407.42.
-------------	---

CAPÍTULO 61: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
--------------------	---

6101– 6117	En tanto se acuerdan estas reglas, las mercancías comprendidas en estas posiciones arancelarias, no gozarán de libre comercio.
------------	--

CAPÍTULO 62: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
--------------------	---

6201 – 6217	En tanto se acuerdan estas reglas, las mercancías comprendidas en estas posiciones arancelarias, no gozarán de libre comercio.
-------------	--

CAPÍTULO 63: LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS, PRENDERÍA Y TRAPOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
--------------------	---

6301.10 – 6305.32	En tanto se acuerdan estas reglas, las mercancías comprendidas en estas posiciones arancelarias, no gozarán de libre comercio.
-------------------	--

6305.33	Un cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 54.
---------	---

6305.39-6310.90	En tanto se acuerdan estas reglas, las mercancías comprendidas en estas posiciones arancelarias, no gozarán de libre comercio.
-----------------	--

**SECCIÓN XII
(DEL CAPÍTULO 64 AL 67)
CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS,
QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y
SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y
ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES;
MANUFACTURAS DE CABELLO**

CAPÍTULO 64 CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
--------------------	---

6406.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 4104 a 4111,
---------	--

Artículo 3. Se incorpora en los Anexos al artículo 12.02 las siguientes exclusiones:

1. Al Anexo I:

Sección B) El Salvador – República Dominicana

Las Partes no excluirán ninguna institución de la cobertura de este capítulo.

2. Al Anexo II

Sección B) El Salvador – República Dominicana

Este capítulo no se aplica, con respecto a ambas Partes, a la compra de armas, municiones, material de guerra o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional, seguridad pública o para fines de defensa nacional.

3. Al Anexo III

Sección B) El Salvador – República Dominicana

1. Este capítulo no se aplica a los bienes, contrataciones de obras, servicios y suministros de carácter estratégico adquiridos por las instituciones públicas:
 - a. para salvaguardar las fronteras, recursos naturales sujetos a régimen internacional o la integridad territorial del país;
 - b. a la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme a la ley;
 - c. a la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que sean necesarios y urgentes para resolver situaciones de interés nacional o beneficio social.
1. Este capítulo no se aplica a las compras financiadas por fondos provenientes de préstamos y donaciones, que a favor de cualquiera de las Partes, sus entidades, instituciones y municipalidades hagan personas, entidades, asociaciones, organismos internacionales u otros Estados o Gobiernos extranjeros, los cuales se regirán únicamente por lo convenido en dichos préstamos y donaciones, en razón de que esos financiamientos son precedidos por contratos con estipulaciones especiales.
2. Este capítulo no se aplica a la adquisición de bienes, servicios y suministros entre las dependencias de los organismos del Estado, entre éstas y las entidades descentralizadas, desconcentradas, autónomas y municipalidades.
3. Este capítulo no se aplica a la adquisición de bienes, servicios y suministros que se hagan o fabriquen en dependencias de la administración pública, instituciones oficiales autónomas o en las municipalidades.

4. Este capítulo no se aplica a:
 - a. artículos que deban adquirirse en plaza para recepciones y festejos oficiales;
 - b. artículos que deban adquirirse en el exterior de la República para ser usados en oficinas también del exterior;
 - c. suscripciones o publicaciones en periódicos, filmaciones, ediciones y anuncios en canales de televisión;
 - d. contratación de servicios profesionales individuales en general.

Artículo 4. Con respecto al tratamiento de los bienes producidos bajo regímenes de zonas francas y los demás regímenes fiscales, se acuerda lo siguiente:

1. Todos los bienes de una Parte producidos bajo regímenes de zonas francas y de los demás regímenes fiscales y aduaneros especiales serán admitidos en el territorio de otra Parte, en condiciones no menos favorables que aquellas que se apliquen a los bienes de esa Parte producidos en sus propias zonas francas y demás regímenes fiscales y aduaneros especiales.
2. Para efectos del párrafo anterior, el formulario de Certificado de Origen establecido conforme a los artículos 4.20 y 4.21 del presente Tratado, además de los requisitos allí estipulados, deberá indicar si la mercancía exportada ha sido producida bajo estos regímenes. Los efectos jurídicos de incluir en el formulario de Certificado de Origen, información incorrecta o falsa con respecto a si una mercancía ha sido o no producida bajo tales regímenes, serán los mismos que aquellos aplicables a las situaciones en las que el Certificado de Origen contenga información incorrecta o falsa con respecto al origen de una mercancía determinada.
3. Anualmente a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo revisará y evaluará cualquier reforma a la normativa sobre zonas francas y de los demás regímenes fiscales y aduaneros especiales de cada Parte, así como la evolución del comercio de bienes producidos bajo estos regímenes que se desarrolle entre ellas, con el objeto de procurar el mejoramiento de las condiciones de acceso al mercado de las Partes de dichos bienes.

Artículo 5. Este Protocolo queda abierto a la adhesión de las Repúblicas de Honduras y de Nicaragua, en el marco del Plan de Acción para la Implementación del Tratado de Libre Comercio, instrumento que sirvió de base para la negociación de este Protocolo.

Artículo 6. Para efectos de Costa Rica, el acuerdo que tomen las Partes según el artículo 3.04 inciso 3 y las decisiones adoptadas por el Consejo Conjunto de Administración conforme al artículo 18.01, equivaldrán al instrumento referido en el artículo 121 inciso 4, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Artículo 7. El presente Protocolo queda sujeto a lo que estipula el capítulo XX (Disposiciones finales) del Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana, suscrito el 16 de abril de 1998, del cual forma parte integrante.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

La acumulación regional para conferir origen a las mercancías, se hará extensiva a Honduras y Nicaragua, cuando estos países pongan en vigor el Tratado y sus respectivos Protocolos.

En fe de lo cual suscribimos el presente Protocolo, en cuatro originales de un mismo tenor, en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, el 29 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Por Costa Rica	Por El Salvador
Samuel Guzowski Ministro de Comercio Exterior	Eduardo Zablah-Touché Ministro de Economía
Por Guatemala	Por República Dominicana
Juan José Serra Castillo Ministro de Economía	Luis Manuel Bonetti Secretario de Estado de Industria y Comercio